

Observación Relevante No. 1/2021

Aguascalientes, Aguascalientes a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

VISTO para emitir la presente Observación Relevante a los integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes para que se armonice la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes con la Ley General de Víctimas, a fin de instaurar la Comisión de Víctimas del Estado y se prevea un Registro de Víctimas, un Servicios de Asesoría Jurídica Victimal y un Fondo de Apoyo, Asistencia y Reparación Integral.

I. ANTECEDENTES

1. Hace algunos años el derecho, y en especial el derecho penal centraba su atención en el delincuente, como una reacción del principio de legalidad: *Nula pena sine lege*. La víctima era abordada de una forma marginal, con obligaciones y muy pocos derechos, con la reparación del daño sujeta a la decisión judicial sobre la existencia legal del delito, que de resultar procedente la recibía varios años después de haber sufrido el ilícito.
2. Lo cierto es que la víctima estuvo ignorada hasta que tomo auge el movimiento victimológico, dando nacimiento a la victimología, la cual fue definida en el Primer Simposio Internacional, celebrado en Jerusalén en 1973, como "el estudio científico de las víctimas".¹
3. Nuestro país durante varios años careció de claridad y sistematización de los derechos fundamentales de las víctimas, en oposición a lo que pasaba con los derechos del inculpado.
4. El texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 no contenía ninguna disposición legal que regulara los derechos de la víctima del delito. Fue hasta el 3 de septiembre de 1993 cuando se publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación por el que se incluyeron en el tercer párrafo de la fracción X del artículo 20 constitucional algunos derechos de la víctima, dentro de los que se mencionó, el de la reparación del daño, coadyuvar con el Ministerio Público, recibir atención médica urgente cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.²
5. Mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2000 se adicionó al artículo 20 el apartado B, en el cual se establecieron 10 fracciones

¹ Al respecto puede consultarse el "Decreto por el que se expide la Ley General de Víctimas", que se encuentra disponible en http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/018_DOF_09ene13.pdf.

² Acevedo Vázquez, Enrique J., "La víctima y la reparación del daño", *Revista de derechos Humanos-Derechos*, México, número 22, Diciembre 2010, p.22.



con garantías a favor de la víctima o del ofendido, en las que entre otras se hacía a la obligación de parte del Ministerio Público de solicitar la reparación del daño a favor de la víctima.

6. El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 junio de 2008, que implementa en nuestro país el sistema de procesamiento penal acusatorio, estableció en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, como uno de sus principios generales el de reparar el daño a la víctima, lo que demuestra la importancia que el legislador le otorgó al tema.³

7. Luego, el nueve de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas⁴, misma que sufrió reformas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero de dos mil diecisiete⁵ y el seis de noviembre de dos mil veinte⁶. Esta ley contiene un catálogo de derechos entre los que se encuentra el derecho a recibir ayuda, asistencia y atención para ella y sus familiares por parte del Estado, ser tratada con humanidad y con respeto a su dignidad, conocer la verdad sobre el delito que ha sufrido, así como el derecho a que se le imparta justicia y se le repare el daño, ser informada y que se le explique claramente el proceso penal llevado en contra de las personas agresoras. Además de los derechos citados la ley crea instancias como son: *El Sistema Nacional de Víctimas* que establece y supervisa los programas y las acciones de política pública para apoyar a las víctimas, en los tres niveles de gobierno; *la Comisión Ejecutiva de Atención a las Víctimas (CEAV)*, como órgano vigilante y de control de la ley; *la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas*, dependiente de la Comisión Ejecutiva, para que las víctimas cuenten con un profesionista del derecho que les represente y defienda legalmente; *el Registro Nacional de Víctimas* que facilita el acceso a la ayuda que faculta la ley; y el *Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral* a fin de brindar los servicios necesarios para ayudar a las víctimas.

8. En el ámbito internacional también es posible observar un avance en el reconocimiento de

³ Op. Cit., nota 2, p. 23.

⁴ Al respecto se puede consultar el vínculo electrónico <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=CZOtEcRa+d28VszlCgNIBdneCMbVtzeTSZ1dTi+w2XEtmJbM5YIRiDxf5GiS3qq>

⁵ Las modificaciones que se realizaron a la ley en el año dos mil diecisiete, de acuerdo con los miembros de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia, y de Estudios Legislativos obedeció a la necesidad de tener una ley actualizada debido a las necesidades que surgen día a día, por lo que las reformas tuvieron por objeto la optimización en los procesos de acceso a medidas de ayuda; el fortalecimiento de las áreas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que prestan atención directa a víctimas; el apoyo y la atención en aquellos casos en que las víctimas del fuero común no son atendidas; el derecho de la víctima para acceder a peritajes independientes; el cambio en la estructura de la CEAV; la especialización del personal que presta servicios en la institución, la protección especial a personas que han sido desplazadas a causa de un hecho victimizante; la representación de las organizaciones de la sociedad civil, colectivo de víctimas y académicos en la propia Comisión a través de una Asamblea Consultiva y el fortalecimiento de la figura del asesor jurídico.

⁶ En esta reforma entre otras cosas se agregaron los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de las víctimas del delito y de los derechos humanos, y que será la propia Comisión Ejecutiva quien administre los recursos autorizados en su presupuesto.

los derecho de las víctimas, ejemplo de ello se encuentra en la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder"⁷, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985 y suscrita por nuestro país, contempla como derechos de las víctimas el acceso a la justicia, el trato justo, el resarcimiento del daño por los ilícitos cometidos por particulares o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones entre otros.

9. Otro instrumento importante perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas son los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves de derecho internacional humanitario a interponer recurso y obtener reparaciones"⁸, que prevé en el apartado IX, numeral 15 que la reparación de los daños deberá ser adecuada, efectiva y rápida, así como proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, y en el numeral 18 dispone que la reparación podrá adoptar las formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

10. Asimismo, el "Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad"⁹ establecen fundamentalmente el derecho de las víctimas a conocer la verdad, el acceso a la justicia como un deber de los Estados y a obtener reparación del daño.

11. Finalmente, por lo que se refiere al ámbito local la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 20 de abril de 2009, regula las medidas de atención y protección a las personas que resultaren víctimas u ofendidos por la comisión de un delito o de violaciones de derechos humanos; también garantiza el ejercicio de los derechos de las víctimas que prevé el artículo 20 constitucional; proporciona asesoría jurídica, psicológica, atención médica a las víctimas u ofendidos del delito y asegura la restitución de los derechos de la víctima de manera prioritaria. En su artículo 3º fracciones II, VI, VIII y XII relacionado con el artículo 7º dispone que los órganos encargados de la atención y protección integral de la víctima u ofendido corresponde a la Fiscalía General del Estado a través de la Dirección encargada de brindar atención a víctimas y a la Secretaría General de Gobierno por conducto de sus Asesores Jurídicos, disposiciones que no son armónicas con lo previsto en la Ley General de Víctimas como se analizará posteriormente.

⁷Al respecto se puede consultar el vínculo electrónico <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

⁸ Al respecto se puede consultar el vínculo electrónico <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>.

⁹ Al respecto se puede consultar el vínculo electrónico <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/2005/102>



II. CONSIDERANDO

12. El artículo 9º, fracciones VIII y XXIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes señala como atribución de este organismo, proponer a las diversas autoridades del Estado que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos. Asimismo, la fracción XIII del citado ordenamiento establece como facultad de la Comisión presentar proyectos, estudios o investigaciones ante la Comisión Legislativa, respecto a los Derechos Humanos y recomendar la adopción de las reformas.

13. En términos de las facultades antes citadas, este organismo debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las persona, y para tal efecto se promueven las modificaciones necesarias para que se ponga en operación la estructura especializada prevista en la Ley General de Víctimas y que se sustenta en tres aspectos fundamentales: un registro de víctimas; servicio de asesoría jurídica; y un fondo de apoyo, asistencia y reparación integral.

14. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las autoridades legislativas, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Carta Magna.

15. En consecuencia, el objetivo de la presente Observación propone la armonización de la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes con la Ley General de víctimas, de conformidad con los apartados siguientes.

A. La víctima

16. El devenir histórico y la creación de la victimología evidenciaron que los menos beneficiados en el ejercicio de la justicia penal eran las víctimas, y que con las estructuras represivas con que contaba el Estado, poco se podía hacer para atenderlas.

17. La justicia penal moderna que excluyó a las víctimas¹⁰ y reservó para el Estado las más amplias potestades retribucionistas, no se corresponde con las variables democráticas de una

¹⁰ La Ley General en su artículo 4º define a las víctimas de la siguiente manera: "Artículo 4º. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, Se denominarán

sociedad moderna que anhela priorizar las necesidades de todos y restringir al máximo las del Estado. Para que una justicia penal moderna sea democrática deberá priorizar los intereses de todos sobre los del Estado y ello es posible si se permite que las víctimas tengan mayores derechos.¹¹

18. Junto con el derecho a la justicia, el derecho a la reparación del daño son quizá los derechos eje, cuando de víctimas se trata, por ello cuando la justicia penal voltea la mirada hacia ellas, la justicia toma una dimensión diferente, en tanto que lo que las víctimas requieren es reparación.

20. Por tanto, el Estado Mexicano acorde a sus postulados constitucionales expidió el nueve de enero de dos mil trece la Ley General de Víctimas, que entre otros tiene como objetivo *“reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos”*¹², imponiendo la obligación a los Congresos locales de armonizar todos los ordenamientos relacionados con dicha ley en un plazo de 180 días naturales.

B. Sobre la instalación de la Comisión de Víctimas.

21. El artículo 79 de Ley General de Víctimas dispone la creación de un *Sistema Nacional de Atención a Víctimas*¹³ que será operado por una *Comisión Ejecutiva y Comisiones de Víctimas*¹⁴, teniendo estas últimas *“la obligación de atender, asistir y, en su caso reparar a las*

emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

¹¹ Zamora Grant, José, “La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio”, *Colección de Juicios Orales*, México, UNAM, 2014, p. 31.

¹² Cfr. Artículo 2° fracción I, de la Ley General de Víctimas.

¹³ “Artículo 79. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal”.

¹⁴ Artículo 79, párrafo cuarto: Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva y Comisiones de víctimas, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su

víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal".

22. Dicha Ley, en su artículo 6° fracción III, señala que se entenderá como *Comisiones de Víctimas*, a las Comisiones Estatales de Atención Integral a Víctimas y de la Ciudad de México.

23. Luego, el artículo 84 señala que *"la Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación"*.

24. De lo anterior se desprende que el *Sistema Nacional de Atención a Víctimas* es operado por una Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el ámbito federal y por comisiones de atención integral a víctimas en el orden estatal.¹⁵

25. Por su parte, La Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes señala en su artículo 3°, que las definiciones establecidas en el artículo 6° de la Ley General y demás conceptos y Principios previstos en esta, serán aplicables en lo conducente a la presente ley, y en sus fracciones VI, define a la *Dirección* como la *Dirección de la Fiscalía encargada de brindar atención a Víctimas*; mientras que la fracción XII identifica a la *Secretaría* como la *Secretaría General de Gobierno*.

26. Luego, el numeral 7° de la ley local en materia de víctimas dispone que su atención y protección estará a cargo de la Fiscalía y de la Secretaría, y serán estos los responsables de su aplicación.

27. Asimismo, en su artículo 8° dispone que *"la Dirección será la unidad administrativa encargada de proporcionar la atención y protección a la Víctima u Ofendido por lo que le corresponderá determinar la procedencia de las medidas de atención y protección solicitadas por la Víctima u Ofendido"*.

28. En el mismo sentido el artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes dispone que es la Dirección de Servicios a Víctimas quien coordinará con las autoridades competentes, la atención directa e integral a las víctimas u

competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.
¹⁵ Cfr. Artículo 79, cuarto párrafo de la Ley General de Víctimas.



ofendidos del delito, de acuerdo con sus necesidades y la naturaleza del delito, privilegiando la atención médica, psicológica, de trabajo social y jurídica.

29. En los artículos 9^o¹⁶ y 10^o¹⁷ de la ley local se establece la obligación de coordinarse con las Agencias del Ministerio Público para garantizar los derechos de las víctimas y de hacer uso de medios alternativos de solución que se establezcan en la legislación para favorecer la obtención de la Reparación del daño Material y Moral.

30. De las disposiciones legales citadas se desprende que La Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes no está armonizada con el contenido de la Ley General de Víctimas, pues no contempla la creación de la Comisión Ejecutiva Estatal o Comisión de Víctimas a que hacen referencia los numerales 79 y 84 de la Ley General, ya que esa función la desempeña la Dirección de Servicios a Víctimas dependiente de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

31. Por lo que se sugiere al legislador local considere realizar un estudio legislativo a fin de determinar si la Dirección de Servicios a Víctimas satisface los lineamientos en cuanto a la naturaleza jurídica de los órganos estatales de atención a víctimas que prevé la Ley General.

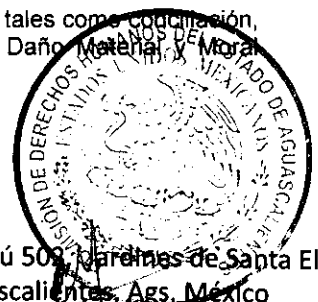
C. Respeto de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas.

32. El artículo 84 párrafo sexto de la Ley General de Víctimas señala que dependerá de la Comisión Ejecutiva: la Asesoría Jurídica Federal, el Registro Nacional de Víctimas y el área responsable de efectuar los pagos que, en su caso, corresponda efectuar a las víctimas por concepto de Recursos de Ayuda, asistencia, reparación integral y compensación; mientras que en su párrafo octavo establece que las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas y un Fondo estatal en los términos de la propia ley.

33. En el mismo sentido el artículo 165 de la Ley en comento dispone que en la Comisión Ejecutiva se crea la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas, área especializada en asesoría jurídica para víctimas. En el párrafo tercero dispone que las Asesorías Jurídicas de Atención a Víctimas de las entidades federativas serán órganos dependientes de la unidad

¹⁶ "Artículo 9°. - A efecto de garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos, la Dirección deberá coordinarse con las Agencias del Ministerio Público, proporcionando la atención señalada, en el ámbito de sus respectivas competencias".

¹⁷ "Artículo 10.- Los medios alternativos de solución que se establezcan en la Legislación, tales como conciliación, mediación y negociación en particular favorecerán la obtención de la Reparación del Daño Material y Moral acreditada en términos de la presente Ley."



análoga a la Comisión Ejecutiva que exista en la entidad, gozarán de independencia técnica y operativa y tendrán las mismas funciones, en el ámbito de sus competencias.

34. De las citadas disposiciones legales se desprende que las asesorías jurídicas de atención a víctimas de las entidades federativas dependerán del órgano análogo a la Comisión Ejecutiva, es decir, de la Comisión de Víctimas.

35. Por su parte, la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes en su artículo 43 establece que la asesoría jurídica para las víctimas estará adscrita a la Secretaría General de Gobierno.

36. En el mismo tenor el artículo 32 fracción LIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública señal que al titular de la Secretaría General de Gobierno corresponde *“Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos de hechos delictivos y violación a sus derechos humanos a través de la Unidad Administrativa correspondiente; así como dar cumplimiento a la normatividad federal en la materia”*.

37. La Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes prevé que el servicio de asesoría jurídica de atención a víctimas del Estado dependa de una Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, y no de la unidad análoga a la Comisión Ejecutiva, es decir, de una Comisión de Víctimas, como claramente lo establece el párrafo tercero del artículo 165 de la Ley General de Víctimas, por lo que el contenido de la ley estatal no es acorde con la Ley General de víctimas.

38. Por lo que se sugiere al legislador local considere realizar un estudio legislativo a fin de determinar si la Secretaría General de Gobierno es la dependencia idónea para proporcionar asesoría jurídica a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

D. Del Registro de Víctimas.

39. El artículo 84 párrafo sexto de la Ley General de Víctimas dispone que de *“la Comisión Ejecutiva depende la Asesoría Jurídica Federal, el Registro Nacional de Víctimas y el área responsable de efectuar los pagos que, en su caso, corresponda efectuar a las víctimas por concepto de Recursos de Ayuda, asistencia, reparación integral y compensación, en términos de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables”*. En su párrafo octavo establece *“las entidades federativas contarán (...), un registro de víctimas y un Fondo estatal en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable”*.



40. El artículo 96 de la Ley en cita dispone *“que el Registro Nacional de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema, creado en esa ley”*. Luego, en su párrafo tercero reitera que el Registro es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva y en su párrafo quinto señala que las entidades federativas contarán con sus propios registros.

41. Respecto al Registro Estatal de Víctimas el artículo 11, fracción XII de la Ley de Atención y Protección a la Víctima y Ofendido para el Estado de Aguascalientes señala que entre las atribuciones de la Dirección está la de: *“ Generar y administrar el Registro Estatal de Víctimas con el propósito de salvaguardar el padrón de éstas e inscribir sus datos, por lo que deberá sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos. En todo caso, para realizar una inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, se deberá contar con la información señalada en el Artículo 99 de la Ley General.”*

42. El mismo artículo en su fracción XIII dispone que también es facultad de la Dirección intercambiar información con las autoridades federales correspondientes, a fin de actualizar los Registros Nacional y Estatal de Víctimas.

43. En el mismo tenor el artículo 64 fracciones XIII y XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes señala como obligación específica de la Dirección de Servicios a Víctimas generar y administrar un Registro de Víctimas Interno, así como intercambiar información con las autoridades federales, a fin de actualizar los Registros Nacional y Estatal.

44. En términos de los preceptos legales citados el Registro Nacional de Víctimas es una unidad administrativa dependiente de la Comisión Ejecutiva, y los Estados deberán contar con un registro en los términos señalados por el numeral 84, sin embargo, de acuerdo con la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes el registro de víctimas es generado y administrado por la Dirección de Servicios a Víctimas de la Fiscalía, lo que no es acorde a las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas, por lo que se sugiere al legislador local armonizar la ley local para que el Registro de Víctimas se construya y administre en términos de la Ley General de Víctimas.

E. En cuanto al Fondo de Apoyo, Asistencia y Reparación Integral.



45. El artículo 84 de la Ley General de Víctimas dispone en su párrafo octavo que *“las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas y un Fondo estatal en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable”*.

46. Los artículos 157 Bis, 157 Ter, 157 Quáter y 157 Quinquies de la Ley General de Víctimas en esencia establecen que el Fondo estatal se conformara con los recursos que destinen las entidades federativas expresamente para dicho fin; que la suma de las asignaciones anuales que cada entidad federativa aporte al Fondo estatal, será igual al 50% de los recursos que se autoricen a la Comisión Ejecutiva en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate; la aportación anual que debe realizar cada entidad federativa al Fondo estatal se calculará con base en un factor poblacional; la aportación anual de cada entidad federativa se deberá efectuar siempre y cuando, el patrimonio del Fondo estatal al inicio del ejercicio sea inferior al monto de la aportación que corresponda a la entidad federativa, dicha aportación se deberá efectuar a más tardar el treinta y uno de marzo de cada ejercicio; de los recursos que constituyan el patrimonio del Fondo estatal se deberá mantener una reserva del 20% para cubrir los reintegros que en su caso deban realizarse a la tesorería de la Comisión Ejecutiva y la constitución de cada Fondo estatal será independiente de la existencia de otros ya establecidos con antelación para la atención a víctimas.

47. El artículo 24 de la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes señala que la finalidad del Fondo de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, será favorecer la disminución del impacto del delito, sus consecuencias y del daño material como moral. Luego, el artículo 27 de la citada ley dispone que los recursos del Fondo únicamente se aplicarán para otorgar beneficios a las víctimas u ofendidos.

48. El artículo 28 de la Ley local dispone que *“corresponde a la Fiscalía la constitución del Fondo, el cual se pondrá a disposición de la Dirección, para los efectos de otorgar la protección y los apoyos económicos a que se refiere esta Ley y deducir los derechos que deriven de su operación”*.

49. Asimismo, el artículo 64 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes establece como obligación específica de la Dirección de Servicios a Víctimas la de administrar el Fondo previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes, en términos de la normatividad de la materia.



50. De lo anterior se observa que el Fondo de Atención a Víctimas u Ofendidos que contempla la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes, no está constituido en los términos que establece la Ley General, pues el citado fondo forma parte de la estructura de un Órgano Constitucional Autónomo como es la Fiscalía General, por lo que su naturaleza es diversa a la contemplada en la Ley General y debiera ser administrado por una Comisión de Víctimas, en consecuencia se remite al párrafo 31 del presente documento, y se recomienda que se evalúe la factibilidad de crear un fondo con las características previstas en la Ley General.

51. En efecto, con la expedición de la Ley General de Víctimas y sus adecuaciones, se estableció en México un nuevo modelo de atención a víctimas denominado Sistema Nacional de Atención a Víctimas, instancia encargada de coordinar y formular las políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas a nivel local, federal y municipal, sistema que es operado por una Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el ámbito federal y por treinta y dos comisiones estatales de atención integral a víctimas en el orden estatal.

52. Sin embargo, para la aplicación de las políticas públicas emanadas del Sistema Nacional de Atención a Víctimas y garantizar el cumplimiento de los derechos que se desprenden de la Ley General de Víctimas, las comisiones de víctimas deben contar con una estructura que represente los instrumentos centrales de una política pública nacional de atención integral.¹⁸

53. En el estado de Aguascalientes no existe una Comisión de Víctimas independiente que sea acorde a lo establecido en la Ley General de Víctimas, lo que dificulta y obstaculiza la reparación del daño de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, lo que podría constituir una inobservancia a las obligaciones previstas en el artículo 118 de la Ley General de Víctimas, pues en sus fracciones III, V y XVII establece que las entidades federativas deberán coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema; fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas e impulsar las reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

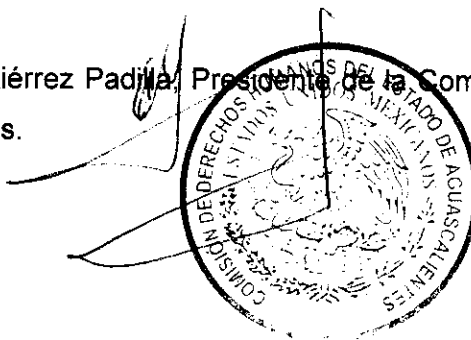
54. Por lo anterior, se emite la siguiente:

¹⁸ CNDH. Víctimas del Delito y Violaciones a los Derechos Humanos. Informe de Actividades 2020. Al respecto se puede consultar el vínculo electrónico <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50081>

III. Observación Relevante

Primera. Se armonice la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes con la Ley General de Víctimas a fin de que se instaure la Comisión de Víctimas y dentro de su estructura se prevea un Registro de Víctimas, un Servicios de Asesoría Jurídica Victimal y un Fondo de Apoyo, Asistencia y Reparación Integral.

Así lo proveyó y firma J Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.



CDHEA

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes

Agua, Caliente, Ags. México

Agua, Caliente, Ags. México